



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cuatro de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2022-00584-00

Por reparto correspondido a este Despacho conocer de la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisibile la demanda, entre otros casos: “1. Cuando no reúna los requisitos formales”, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma y lo contemplado en la ley 1676 del 2013.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. Debe puntualizar cual es el correo electrónico de la deudora, de igual manera aportará las evidencias de con obtuvo dicho correo, puesto que del contrato de garantía no se logra obtener la información, lo anterior se requiere para efectos de corroborar que el acreedor envió el “REQUERIMIENTO ENTREGA DE VEHICULO”, a la dirección de uso de la deudora.
2. Se deberá aportar el historial del vehículo, debidamente actualizado, donde conste la inscripción de la garantía mobiliaria, así como el actual propietario del vehículo, tal como lo dispone el Artículo 2.2.2.4.1.36 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 1676 de 2013 para la clase de proceso que se pretende adelantar. Lo anterior, con el fin de establecer fehacientemente quien aparece registrado como propietario (a) del vehículo, además de la debida inscripción de la garantía mobiliaria (prenda sin tenencia) a favor de la sociedad solicitante.
3. Dado que ni en el contrato de garantía mobiliaria, ni en el formulario de registro de ejecución figura constancia de cuál fue el medio pactado entre el acreedor garantizado, garante y/o deudor para los efectos de aviso de ejecución por pago directo; en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 1, inciso 2 y numeral 2, deberá aportarse la constancia de la estipulación al respecto que realizaron las partes, de consuno, no bastando

con una aclaración que se realice en el escrito de la solicitud, ni unilateralmente por parte del solicitante, pues ella no suplirá el acuerdo de voluntades de ambas partes. Además de lo anterior, si el medio pactado fueron las direcciones a las cuales se envió el aviso de ejecución y la notificación de la ejecución de la garantía mobiliaria; deberá allegar constancia de entrega de aquellos.

4. La parte actora Informará dónde se encuentra ubicado o por dónde habitualmente rueda el vehículo dado en garantía prendaria, por tanto, deberá ser precisado claramente por la parte solicitante, efectuando las averiguaciones respectivas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la solicitud formulada por FINANZAUTO S.A, y en contra de la señora YULIANA MARCELA SANTANA ARTEAGA, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se concede a la parte demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

135
DH

Firmado Por:
Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2a77b46c03541b3d0ad7bf9c89dd8dace8feead25d1a6caa6920056778f3497**

Documento generado en 04/08/2022 12:41:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>